

A la atención de: Secretario General de Instituciones Penitenciarias.
Secretaría General de Instituciones Penitenciarias c/ Alcalá 38-40 28014 Madrid

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la Instrucción 01-2019 de ese Centro Directivo por la que se modifica la Instrucción 6/2011, de 17 de junio de 2011, de provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.

Don Jose Ramón López en calidad de presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (**Acaip**), Sindicato mayoritario en el sector y afiliado a la Unión Sindical Obrera (**USO**), con domicilio a efectos de notificaciones en Apartado de Correos 9007 28080 (Madrid), correo electrónico presidente@acaip.info,

Presento recurso de reposición frente a la Instrucción 01-2019 del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se modifica la Instrucción 6/2011, de 17 de junio de 2011, de provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado, en base a las siguientes

HECHOS

Primero. - La Instrucción que regula la provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio en el ámbito de ese Centro Directivo es la 6-2011, y la misma prevé lo siguiente:

*“En consecuencia, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, **una vez consultados y oídos los Sindicatos de la Mesa Delegada de Negociación de Instituciones Penitenciarias**, establece en esta nueva Instrucción los principios de actuación, el procedimiento y el baremo para la cobertura de determinados puestos de trabajo vacantes en comisión de servicios, garantizando la agilidad del proceso para hacer frente a la urgente e inaplazable necesidad de provisión del puesto de trabajo de que se trate, sin perjuicio de su publicidad y objetividad”.*

Segundo. - La Instrucción 01/2019 modifica la 6/2011 y no ha sido objeto de negociación.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - VULNERACIÓN NEGOCIACION COLECTIVA.

La Instrucción 01/2019 dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se modifica la Instrucción 06/2011 de provisión de puestos de trabajo a través de comisión de servicio, infringe el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al haberse obviado la necesaria negociación colectiva, debiendo haber sido objeto de debate en la **Mesa Delegada de Instituciones Penitenciarias**, así como por no haber facilitado a las organizaciones sindicales, la información necesario a efectos de modificar la Instrucción 6/2011.

La Instrucción 6/2011, que trae origen en la regulación de esta materia, provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio, fue fruto de una negociación entre la Administración Penitenciaria y las organizaciones sindicales que se encontraban en la Mesa Delegada de Instituciones Penitenciarias.

El abuso en el que de forma sorpresiva ha incurrido el Secretario General de Instituciones Penitenciarias con esta nueva regulación de las comisiones de servicio obedece, como más adelante se detallará, al interés de adjudicar el puesto de “Jefe/a de Servicio de Información y Control” en los Centros dependientes de ese Centro Directivo de forma arbitraria, torticera, y, como coloquialmente se conoce usando el “dedazo” a quien mejor le convenga a la Administración.

La Instrucción objeto de este recurso, dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, vulnera el derecho a la previa negociación colectiva, del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que determina las materias objeto de negociación colectiva, en el ámbito de las Administraciones Públicas, dentro de las Mesas Generales de Negociación:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:



- a) *La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.*
- b) *La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) ***Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.***
- d) *Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) *Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) *Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) *Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) *Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) *Los criterios generales de acción social.*
- j) *Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.”*
- k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.*
- l) *Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*
- m) *Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos”.*

En consecuencia, la provisión de puestos de trabajo que regula la Instrucción 01/2019 debió ser objeto de debate.



Acaip

Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias



Segundo. - VULNERACIÓN LIBERTAD SINDICAL.

Los intereses impugnatorios que se persiguen en el presente proceso se encuentran estrechamente vinculados a los fines que, con carácter general, los Sindicatos en general, y esta organización sindical en concreto, como sindicato mayoritario en prisiones, persiguen, cuales son la defensa y protección de los intereses sociales que le son propios y que se incluyen dentro del ámbito del derecho a la actividad sindical.

El derecho a la negociación colectiva, en la legislación interna española y tomando como referencia los Convenios internacionales suscritos por España y la propia evolución de las normas sobre la materia en Europa, se encuentra básicamente reflejado, por lo que a este recurso respecta, en la Constitución española de 1978 y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en cuanto integrante del derecho a la actividad que se predica de las organizaciones sindicales, que alcanzan el reconocimiento constitucional como elementos básicos del Estado Social y Democrático de Derecho en el artículo 7 de la Norma Fundamental.

Por su parte la libertad sindical queda recogida en el artículo 28 de la Constitución, dentro de los derechos fundamentales con mayor protección.

Si bien según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho de negociación colectiva no constituye de por sí y aisladamente considerado un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la Constitución, al no estar incluido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título I (arts. 14 a 28 CE) (SSTC 18/1983, de 13 de diciembre, FJ 3; 45/984, de 27 de marzo, FJ 1; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 208/1993, de 28 de junio, FJ 2), **cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad, en los términos en que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente, pues así resulta de lo dispuesto en los arts. 7 y 28.1 CE y arts. 2.1 d) y 2 d) y 6.3 b) y c) LOLS.** Dicha integración es afirmación constante de nuestra jurisprudencia (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 118/1983, de 13 de diciembre, FJ 4; 73/1984, de 27 de junio, FJ I; 184/1991, de 30 de septiembre, FJ 4; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 105/1992, de 1 de julio, FJ 5, 208/1993, de 28 de junio, FJ "; 80/2000, de 27 de marzo, FJ 5).

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Acaip

Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias



Más específicamente en relación con el **derecho a la libertad sindical en la función pública, en su vertiente de derecho a la negociación colectiva** el Tribunal Constitucional ha declarado en el FJ 6 de la S 80/2000, de 27 de marzo, y en el FJ 5 de la Sentencia 85/2001, de 1 de mayo de 2001, que:

"Aunque en el ámbito funcional tengamos dicho (STC 57/1982, de 27 de julio, FJ 9) que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos (art. 28.1 CE), no deriva del mismo como consecuencia necesaria, la negociación colectiva, en la medida en que una Ley (en este caso de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990) establece el derecho de los Sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquél derecho en el contenido de éste, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva- art. 6.3 b) y c) LOLS-, siendo en ese plano de la legalidad donde pueden establecerse las diferencias entre la negociación colectiva en el ámbito laboral y funcional y el derecho a ella de los Sindicatos, no así en el de la genérica integración del referido derecho en el contenido del de libertad sindical. "

Así visto, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa no se ha negociado la modificación a un acuerdo previo en la regulación de provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio, que es el objeto del presente recurso, con la organización sindical a la que represento, que tiene el carácter de más representativa en el ámbito de Instituciones Penitenciarias, y siendo ésta una materia de las que específicamente se recogen como de obligado cumplimiento en su negociación –art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público-, constituyendo por lo tanto parte fundamental del derecho de negociación reconocido a los funcionarios, **no cabe sino concluir que la Administración, el Secretario General de IIPP, ha infringido no sólo los preceptos que se han venido denunciando a lo largo de este Fundamento -arts. 31 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público-, sino también el art. 28.1 de la Constitución**, al haber supuesto una vulneración del derecho a la negociación colectiva, como faceta del derecho a la libertad sindical reconocido a la organización sindical recurrente, máxime si hemos de tener en cuenta que la negociación, como señala el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80 y 85/ 2000, de 27 de marzo y 26 de marzo, respectivamente, *"es algo más que el acuerdo final a que, en su caso, aquella pueda conducir, consistiendo antes que a ésta, en la propia actuación negociadora y en las deliberaciones por medio de las que se va realizando"*.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es

Conforme al artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Instrucción 01/2019, dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, es **NULA DE PLENO DERECHO** por haber lesionado el derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el artículo 28 de la CE, en relación con los artículos 37 y 103.3 de la CE, y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que no hubo una auténtica negociación colectiva.

El que suscribe, en el cargo que ostenta, recibe de forma habitual por parte de ese Centro Directivo comunicaciones (vía mail o fax) dirigidas a presentar alegaciones en materias de negociación con el ánimo de dar debido cumplimiento a las obligaciones constituciones que tiene la Administración en estas materias (cuando se elaboró el Protocolo de Prisiones, o más recientemente y a título de ejemplo, correo electrónico recibido el 16/01/2019 para presentar alegaciones a los borradores de dos instrucciones operativas, una sobre utilización de material sanitario cortopunzante y otra para prevenir el posible contagio de sarna en trabajadores de los centros penitenciarios).

Tercero. - DISCRIMINACIÓN EN LA QUE INCURRE LA NUEVA REGULACIÓN DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN COMISIÓN DE SERVICIOS CON LA INSTRUCCIÓN OBJETO DE RECURSO

Además de todas las contravenciones constitucionales en materia Sindical en las que incurre la Instrucción objeto de este recurso, la misma, crea situaciones discriminatorias y desiguales en la provisión del puesto de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio entre los puestos de “Jefe/a de Servicios” y “Jefe/a de Información y Control”.

Para acceder al puesto de Jefe/a de Servicios a través de comisión de servicios se baremará acorde al último concurso a cada uno de los/as candidatos/as que presenten su solicitud a la convocatoria en cuestión, de acuerdo a lo previsto en la Instrucción 6/2011, debidamente negociada con las organizaciones sindicales.

Sin embargo, para proveer el puesto de “Jefe/a de Servicios de Información y Control” será la arbitrariedad de la Administración, sin ningún parámetro objetivo que se ajuste a criterios de mérito



Acaip

Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias



y capacidad (principios básicos en materia de provisión de puestos de trabajo en la Función Pública), la que permita el acceso a dicho puesto de trabajo.

Son los **principios de mérito y capacidad**, acorde al artículo 14 del EBEP y legislación concordante, los que rigen el acceso y la promoción a la Función Pública, y, estos criterios de mérito y capacidad obedecen a parámetros objetivos y transparentes a los que todas/os las/os empleadas/os públicas/os deben acceder de forma transparente con el objeto de poder realizar la carrera profesional que a cada una/o mejor convenga.

La Instrucción dice "Convocatorias de puestos de trabajo de características especiales". Solo el nombre que da a estos supuestos es contra legem. NO EXISTEN PUESTOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

La normal provisión de puestos de trabajo es a través de concurso o libre designación y sólo y exclusivamente para supuestos de urgencia e inaplazable necesidad están previstos las provisiones de puestos a través de comisiones de servicio. Los puestos de trabajo que están creados para cada una de las unidades administrativas se encuentran debidamente recogidos en cada una las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT). ¿A qué obedece esta denominación de "*puestos de trabajo de características especiales*"? Evidentemente a motivos oscuros que tiene la Administración y que tiene por objeto eludir los procedimientos legales de provisión de puestos de trabajo en el sector público.

Por cuanto antecede, **SOLICITO**, se sirva de admitir a trámite el presente recurso de reposición, lo admita a trámite, y en su virtud se anule la Instrucción 01/2019 objeto de impugnación acorde a los fundamentos descritos. En caso que ese Centro Directivo entienda que existe la necesidad de modificar la Instrucción de Comisiones de Servicios (6/2011), realice la debida convocatoria a las organizaciones sindicales con el objeto de negociar esta materia.

Lo que se pide en Madrid a 17 de enero de 2019.



Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 175 152



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



www.acaip.es